

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL (NULIDAD ABSOLUTA)**

Radicado: **No. 2017-00723**

Demandante: **ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO**

Demandado: **MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR y FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR**

Agotado el trámite de la instancia es del caso definir la misma, profiriendo el fallo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial debidamente constituido instauró demanda en contra de MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR y FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR, para que previos los trámites del proceso VERBAL se declare la nulidad absoluta del poder presuntamente otorgado al demandado Manuel Eduardo Prieto Capador para vender el inmueble de propiedad del demandante y que se identifica con F.M. 50N-873967 por cuanto debido a maniobras engañosas, dolo y mala fe lo firmó y autenticó; la nulidad del contrato de compra venta contenido en la escritura pública No. 1471 de 2015, anular y cancelar la anotación No. 22 del F.M. 50N-873967 y por las costas procesales.

Fueron fundamentos fácticos de sus pretensiones los que a continuación se resumen:

Señala que el demandante adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 127B-38 Apto. 101 Torre A Conjunto Residencial Torres de Punta Cana de Bogotá, identificado con folio de matrícula No. 50N-873967 y constituyó hipoteca de primer grado a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para garantizar un crédito por valor de \$140.173.549 que se pagaría en 240 cuotas mensuales sucesivas a partir del 15 de agosto de 2013 según lo establecido en la Escritura Pública No. 1262, pero ante el incumplimiento del demandante en el pago de las cuotas, el acreedor hipotecario inició proceso hipotecario.

Indica que Claudia Capador le dijo que estaba interesada en comprarle la deuda y regalarle el apartamento a su hijo Manuel y que asumiría la obligación, acordando suscribir promesa de compraventa por \$155.000.000 con Manuel Eduardo Prieto Capador el 18 de junio de 2015.

Expone que por solicitud de Manuel Eduardo Prieto Capador suscribió un poder con el objeto exclusivo de autorizar al promitente comprador realizar el trámite administrativo y firmó con presentación personal sin leer el contenido comprometiéndose a hacer entrega de la propiedad y posesión del bien el 30

de junio de 2015 y la firma de la escritura de compraventa el 28 de agosto de 2015.

Manifiesta que sin su conocimiento ni consentimiento mediante escritura pública No. 1471 del 30 de junio de 2015 se protocolizó la compraventa entre el demandante y a favor del señor Fabián Leonardo Prieto Capador, a quien no conocía ni tuvo contacto con él, donde quien aparece vendiéndole es su hermano por un precio ficticio que nunca pagó de \$120.146.000.

Indica que el contenido del poder no corresponde a la verdad denotando delito, enriquecimiento ilícito y fraude procesal al protocolizar la escritura pública de compraventa y registrarla en la oficina de registro, por lo que instauró denuncia penal.

Señala que el demandante conscientemente no ha realizado, autorizado o facultado a persona alguna para efectuar el negocio jurídico en el que se transfiere la propiedad o dominio del inmueble citado al demandado ni a ninguna otra persona.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de noviembre de 2017 y se ordenó prestar caución para la inscripción de la demanda, disponiéndose por auto del 12 de diciembre de 2017 decretar la inscripción sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-873967, la cual fue debidamente registrada en la anotación No. 24.

El demandado FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR se notificó de la demanda mediante su apoderado en forma personal el 28 de junio de 2018, quien presentó medios exceptivos que denominó "*No reconocimiento de la autonomía de la voluntad*" y "*Violación al principio de pacta sunt servanda*".

El demandado MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR se notificó mediante Curador ad-litem el 19 de julio de 2019 quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

En cuanto a la notificación del señor Manuel Eduardo Prieto Capador y a efectos de hacer claridad, preciso es advertir que si bien en el RNPE que milita a folio 247 -01CuadernoPrincipal-expediente digital, donde la opción de publicidad aparece como "privada", lo cierto es que en la Aplicación Tyba se le dio la publicidad debida desde su registro tal como constan en el informe secretarial y anexo que obra en el ítem 51 del expediente digital.

Igualmente, debe destacarse que el Curador nombrado lo fue para los dos demandados, pero ante la comparecencia del señor Fabián Leonardo al proceso el auxiliar quedó designado para el señor Manuel Eduardo quien no hizo presencia al proceso.

Lo anterior como quiera que en el acta de notificación se indicó que representaba al señor Fabián Leonardo y la contestación la hizo a nombre de Fabian Eduardo, pero en la audiencia se hizo claridad que el curador actuaba en representación del demandado ausente señor Manuel Eduardo Prieto Capador.

Las excepciones de mérito propuestas por el demandado fueron descorridas oportunamente por la parte actora.

Mediante proveído del 23 de agosto de 2021 se abrió a pruebas el proceso, decretando las pedidas por las partes y se señaló fecha para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la que se llevó a cabo el 23 de septiembre de 2021 donde se evacuaron las etapas de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. y en la que la parte actora y los demandados mediante sus representantes hicieron uso del derecho para alegar de conclusión.

CONSIDERACIONES

Como quiera que los presupuestos procesales de forma y de fondo son requisitos ineludibles para que se genere una relación jurídica procesal válida y para que, por consiguiente, exista proceso válido para resolverse sobre el fondo de lo pretendido y no dictar sentencias meramente inhibitorias, así, al momento de proferir sentencia ha de revisarse de manera oficiosa dichos presupuestos procesales, a saber; competencia del Juez, capacidad del actor y del demandado para ser partes y para comparecer en juicio y la idoneidad formal de la demanda.

En ese orden, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales, el trámite se ha cumplido con sujeción al rito para esta clase de procesos y ante juez competente y no se advierte la existencia de irregularidad alguna capaz de invalidar el juicio, por lo que procede el despacho a proferir la decisión que dirima de fondo la controversia aquí planteada.

Las pretensiones de la demanda radican en la declaración de nulidad absoluta del poder otorgado al demandado Manuel Eduardo Prieto Capador, nulidad absoluta del contrato de compra venta contenido en la escritura pública No. 1471 de 2015 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá y como consecuencia anular y cancelar la anotación No. 22 del F.M. 50N- 873967 por cuanto la firma y autenticación del poder se debió a maniobras engañosas, dolo y mala fe de parte de Manuel Eduardo Prieto Capador.

Sobre el tema sometido a consideración, nuestra legislación civil consagra que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes, nulidad que puede ser absoluta o relativa; así, la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas; al igual que existe nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces; a contrario sensu, cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato. (Art. 1740 y 1741 del C.C.)

Veamos: el artículo 1740 del Código Civil dice "*Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa*".

Las nulidades se dividen en absolutas y relativas: las nulidades absolutas se fundan en consideraciones de orden público; las nulidades relativas tienen por finalidad la protección de intereses privados. La primera (absoluta) proviene de alguna de las causas siguientes, que el artículo transcrito enumera taxativamente así:

- a. Objeto ilícito
- b. Causa ilícita
- c. Omisión de requisitos o formalidades prescritos por las leyes para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad o estado de los actuantes, salvo el que consiste en otorgar instrumento público, cuya falta determina su inexistencia y no nulidad del acto;
- d. Incapacidad absoluta de cualquiera de las partes, esto es, que sus actos no producen ni aún obligaciones naturales.

La nulidad relativa puede ser generada por: error, fuerza o dolo como vicios del consentimiento, incapacidad relativa de cualquiera de los contratantes, es decir, que alguno de estos sea menor adulto no habilitado por la edad, disipador en interdicción o persona jurídica, y omisión de requisito o formalidad exigido por la ley en atención a la calidad o estado de las personas que celebran el contrato.

Por su parte la jurisprudencia nacional, ha precisado: *"...la ausencia de solemnidades constituye nulidad absoluta cuando las solemnidades o los requisitos se establecen por el legislador en consideración al acto en sí mismo considerado, independientemente del estado o calidad de los contratantes, como la falta de objeto, el objeto ilícito, la falta de causa, la omisión de escritura pública, en los actos que la requieren, la falta de consentimiento, etc. Pero cuando las solemnidades se han establecido por la ley con miras de protección a los incapaces, entonces su omisión en el respectivo acto genera solamente nulidad relativa, salvo que se trate de personas absolutamente incapaces."* (C.S.J., sent. 28 Agosto 1944. G.J., t. LVIII, pág. 447).

Entrando en el caso en concreto se tiene que pese a que en sus pretensiones el actor pide la nulidad absoluta, éstas se inclinan a ser la relativa atendiendo que enrostra la firma del poder a vicios del consentimiento alegados como maniobras de engaño, dolo y mala fe, circunstancias que conforme la normativa citada generan nulidad relativa en tanto que las causales de nulidad absoluta están consagradas taxativamente por el legislador como se dejó sentando líneas atrás, y, se contrae a que el negocio jurídico adolezca de alguna de las formalidades o requisitos que la ley exige para ciertos actos jurídicos, que haya incapacidad absoluta de las partes, falta de consentimiento, ausencia de objeto o causa lícita.

Bajo esta premisa, no están dados los presupuestos para la nulidad absoluta invocada como quiera que frente a los requisitos para su configuración el actor no plantea que el negocio o acto jurídico los adolezca, reitérese, los direcciona a vicios del consentimiento, y, del acervo probatorio tampoco se divisa incapacidad absoluta de alguna de las partes para su celebración, la falta de consentimiento de quienes en ella intervinieron, ni que el objeto o causa del negocio o acto sean ilícitas, o bien, que adolece de alguno de los requisitos o formalidades prescritos por la ley para su validez y que dieran lugar para su declaración de oficio.

Es evidente que para la fecha en que se otorgó el poder el demandante era mayor de edad según da cuenta el sello de presentación personal impuesto en el documento, y no obra prueba que para ese momento el señor Rubio Rubiano

hubiere sido declarado interdicto, como tampoco que el negocio celebrado conlleve objeto o causa ilícita ya que el otorgamiento de poderes para su representación es perfectamente válido en nuestra legislación, o que el acto no se haya celebrado atendiendo las solemnidades previstas por el legislador de tal manera que ello llevara a declarar la nulidad absoluta pedida.

Ahora, direccionando la demanda a la nulidad relativa de los negocios jurídicos base de la presente acción por encontrar enmarcados los hechos en vicios del consentimiento, expresamente en el dolo, figura que constituye regla general de sanción de vicios del negocio jurídico y tiene lugar cuando estos quebrantan normas protectoras de intereses particulares, como en los eventos de incapacidad relativa, vicios de la voluntad y omisión de formalidades basadas en la apreciación de la calidad o estado de las personas que intervienen en el negocio, acto o contrato.

Al respecto debe anotarse, que el legislador patrio restringió los vicios que pueden afectar el consentimiento al error, la fuerza y el dolo, pero para el caso en concreto se analizar el último por ser el alegado.

El dolo lo define el artículo 63 del C.C., como "*la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*", el cual requiere de demostración (art. 1516 C.C.), lo que significa, que quien lo alegue deberá probar la intención maliciosa de dañar, "*la intención de engañar debe estar acompañada de maniobras mediante las cuales se logre el engaño y por esto la ley habla de "intención positiva" de inferir injuria. Por consiguiente, para justipreciar el dolo, debe atenderse tanto a lo subjetivo como a lo objetivo, esto es, combinar adecuadamente la intención con su manifestación externa. Además, los medios de engaño deben tener cierto grado de importancia capaces de inducir en error a personas de mediana previsión*"¹.

Así las cosas, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, se precisa que se alegó como vicio de la voluntad el dolo asimilable a la mala fe y vicia entonces el consentimiento cuando es el motivo determinante, es decir, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

- (i) Que el dolo haya sido empleado por una de las partes, sabiendo que con eso se engañaba al otro, *esa es la intención*.
- (ii) Que sea reprobable, es decir, debe ser contrario al orden social, inmoral y contrario a las buenas costumbres.
- (iii) Que tenga un carácter determinante en el negocio, que sea la causa.
- (iv) Debe ser probado, la excepción es su presunción.
- (v) Debe provenir de la contraparte.

Al presente asunto se allegó copia de la promesa de compraventa suscrita el 18 de junio de 2015 donde funge como promitente vendedor el señor ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO y como promitente comprador el señor MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR cuyo objeto de la negociación es el bien inmueble APARTAMENTO 101 UBICADO EN EL PRIMER PISO EDIFICIO DE PUNTACANA, UBICADO EN LA TORRE A, CON DIRECCION DE NOMENCLATURA KR 5 No. 127B-38 APTO. 101 de la ciudad de Bogotá e identificado con folio de matrícula inmobiliaria número No. 50N-873967. Aparece con presentación personal el

¹ Sentencia del 13 de noviembre de 1996, LXXXIII, pág. 796.

18-06-2015 a la hora de las 11:05:12 por el promitente vendedor y a las 11:05:24 por el promitente comprador.

Obra en el expediente poder especial suscrito entre ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO como poderdante y MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR como apoderado para que lo represente, confiriéndole poder para que *"realice todos los trámites y diligencias necesarios para vender, firmar promesa de compraventa, firmar escritura pública de compraventa a favor de quien estime conveniente, ... de nuestra propiedad que se describe a continuación : APARTAMENTO 101 UBICADO EN EL PRIMER PISO EDIFICIO DE PUNTACANA, UBICADO EN LA TORRE A, CON DIRECCION DE NOMENCLATURA KR 5 No. 127B-38 APTO. 101 de la ciudad de Bogotá ... registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria número No. 50N-873967..."* Documento que faculta ampliamente al apoderado en todo lo relacionado con el mandato otorgado y que además se encuentra debidamente autenticado en la Notaría 7ª del Círculo de Bogotá el día 18-06-2015 a la hora de las 10:57:50 por el otorgante, quien ahora aduce desconocerlo.

Milita también copia de la Escritura Pública No. 1471 del 30 de junio de 2015 otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Bogotá contentiva del contrato de compraventa donde interviene como vendedor ALEX GREGORIO RUBIO RUBIANO representado para el acto por su apoderado MANUEL EDUARDO PRIETO CAPADOR y como comprador el señor FABIAN LEONARDO PRIETO CAPADOR, cuyo objeto es el bien inmueble a que se contrae el poder antes relacionado, actuación que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula No. 50N-873967 como se aprecia en la anotación No. 22.

Obsérvese que cronológicamente en el tiempo se suscribió y autenticó primero la promesa de compraventa entre Alex Gregorio Rubio Rubiano (promitente vendedor) y Manuel Eduardo prieto Capador (promitente comprador), donde en su cláusula décima las partes acuerdan que para el perfeccionamiento del contrato el promitente vendedor otorgará poder amplio y suficiente al promitente comprador para que haga traspaso a quien estime conveniente; posteriormente aparece otorgándose el poder especial del demandante al demandado Manuel Eduardo Prieto Capador con quien suscribió la promesa de compraventa, entendiéndose desplegada esta actuación en cumplimiento de lo acordado en la cláusula décima de la promesa, para posteriormente finiquitar el negocio con la firma de la escritura entre el Manuel Eduardo prieto Capador como vendedor en representación del demandante señor Rubio Rubiano con el comprador que estimó conveniente, para el caso el señor Fabián Leonardo Prieto Capador, concluyendo con el registro de la negociación en el respectivo folio de matrícula el 06-08-2015 conforme se acredita en la anotación No. 22 del folio 50N-873967, documentos de donde no se aviene el más mínimo asomo de engaño, dolo o mala fe para su celebración capaz de viciar el consentimiento y en razón a ello afectar el negocio celebrado.

Del análisis del acervo probatorio arrimado no se evidencia que en el poder conferido para la negociación y venta del bien inmueble ya referido haya habido dolo en el consentimiento, mala fe y maniobras engañosas para obtener la firma del actor, pues como el demandante mismo lo afirma en el interrogatorio absuelto, el poder lo firmó de afán y no lo leyó porque se lo dio justo cuando le estaban llevando los documentos al notario para la firma, sin que esa sola actuación implique que no se lo permitieron, pues la razón para no leerlo fue por el afán que los iban a llevar al notario y estaban apurados por que

necesitaban ese papel urgente, adicionalmente, al ser interrogado por el despacho sobre el verdadero motivo de inconformidad con el negocio en discusión señaló que los señores Prieto Capador se comprometieron a pagar la deuda del FNA, ellos no pagaron y ahora el FNA lo demanda por esa plata, pudiéndose entrever que lo que se presentó fue un posible incumplimiento del contrato más no una falta de los presupuestos o requisitos que puedan desencadenar en la nulidad del negocio o acto celebrado.

Ahora, de la documental allegada tampoco se derivan tales maniobras engañosas en tanto, frente a la denuncia penal solo obra la solicitud efectuada por el actor ante la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, las posibles conductas punibles denunciadas al parecer se encuentran en etapa de investigación. En el mismo orden, los informes de posibles conductas punibles ante el FNA no pasan de ser eso, solo informes. Del trámite que se adelanta ante el Juzgado 37 Civil del Circuito tampoco se deriva la existencia de vicios del consentimiento, en tanto el mismo se contrae al trámite de un proceso judicial para la ejecución de unas sumas de dinero garantizadas mediante una hipoteca y donde la misma se siguió en contra de quien ahora figura como propietario inscrito del inmueble señor Fabián Leonardo Prieto Capador quien sustituyó al señor Alex Gregorio Rubio Rubiano, proceso que terminó por desistimiento tácito.

En ese orden, basta decir que la nulidad relativa del poder y del contrato de compraventa por vicios de la voluntad -el dolo- debido a las presuntas maniobras con engaño que aduce el actor fueron empleadas por el señor Manuel Eduardo Prieto Capador para que firmara el poder, no encuentran respaldo probatorio que acredite su afirmación y que permita arrasar de tajo el negocio jurídico refutado en tanto que solo hizo mención a dicha figura jurídica pero omitió acreditar que el vicio del consentimiento invocado conducía a quebrantar la validez del negocio, lo que permite concluir sin lugar a dudas que la parte demandante incumplió la carga que le incumbía de acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico cuya aplicación perseguía.

Así las cosas, no son de recibo sus aseveraciones dado que más allá de su propio dicho no obra prueba que así lo demuestre y en cambio al suscribir un documento sin leerlo, como aduce, si omitió ser diligente y tener el cuidado y prudencia mínima al celebrar sus negocios, que por decirlo menos no son de poca monta, pues quien alega haber sido víctima del dolo debe haber actuado de manera diligente, lo que no ocurrió en tanto se sustrajo del deber de leer los documentos que firmaba.

Respecto a la conducta de quien alega haber sido víctima del dolo la Corte Suprema expuso:

"Pero al indagar como, por lo ya dicho, es preciso hacerlo, la conducta de estos se encuentra que no están exentos de culpa, en el sentido jurídico de este vocablo y que con ello concurrieron a que se produjera este contrato que acusan de nulo por vicio en consentimiento, pues dejaron de tener el cuidado que personas aun negligentes o de poca prudencia emplean en sus negocios" (Gaceta Judicial XLIV, 481-487). Magistrado Ponente: Ricardo Henestrosa Daza. República de Colombia, Bogotá D.C, 23 de noviembre de 1936.) -Subrayado del despacho.

Se concluye entonces que, el acto o negocio jurídico que aquí se debate no sufrió irregularidad alguna que lleve a declarar su nulidad ya absoluta y menos

relativa, por lo que las pretensiones serán desestimadas ante la falta de comprobación de los presupuestos necesarios que exige la acción invocada para su prosperidad, por cuanto las circunstancias de invalidez del negocio jurídico al que se ha hecho referencia, se apoyan en la versión que sobre los mismos expuso la parte actora en la demanda, sin justificación en los medios probatorios autorizados por la legislación adjetiva (art. 165 CGP.), declaraciones que, por sí solas, no tienen efectos jurídicos vinculantes contra el demandado, dado que: "... *la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba*". (CSJ, Cas. Civil, Sent. jul. 27/99, Exp. 5195. M. P. Nicolás Bechara Simancas).

En este orden y al no encontrarse acreditados los supuestos fácticos de la demanda en cuanto concierne con la existencia de vicios del consentimiento en los contratos cuya nulidad se deprecó, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, no hará el juzgado pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, pues resulta superfluo hacerlo, dado que el estudio que se hizo conlleva a la negativa de las pretensiones.

Como bien lo enseña el tratadista HERNANDO DEVIS ECHANDIA, en su texto COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I, página 460, "*En la sentencia debe estudiarse primero si las pretensiones incoadas en la demanda tienen o no respaldo en los hechos probados y en la ley sustancial que los regula, y solamente cuando el resultado sea afirmativo se debe proceder al estudio de las excepciones propuestas contra aquellas por el demandado; pues si aquellas deben ser rechazadas aún sin considerar las excepciones, resultaría inoficioso examinar éstas.*"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUENSE LAS PRETENSIONES de la demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO HACER pronunciamiento sobre las excepciones propuestas, según lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA aquí decretada.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandante. Señálense como agencias en derecho la suma de **\$4.200.000=**. Por secretaría liquídense.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b1716917b3a0ff9480208ffb09d9cdb026b6010dda272692b745f6e5d5a2df**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>